

c) Adquisición de acciones o participaciones de la Empresa en la que el titular haya contratado, en España, la prestación de sus servicios.

d) Adquisición de fondos públicos o avalados por el Estado, acciones de cotización calificada, obligaciones cotizadas en Bolsa que hayan sido declaradas aptas para inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro, o participaciones en fondos de inversión mobiliaria.

e) Financiación de gastos para la instalación o para la formación profesional del titular o de sus hijos.

Artículo octavo.—Los préstamos a que se refiere el número anterior tendrán las características siguientes:

Primera.—La cuantía máxima del préstamo no podrá exceder de cuatro veces al saldo de la cuenta de ahorro correspondiente.

Segunda.—Los plazos máximos de amortización serán: Para el caso de viviendas previsto en el apartado a) del artículo séptimo, quince años. Para los demás supuestos del mismo artículo, diez años.

Tercera.—El tipo de interés que devengarán estos préstamos será tres puntos superior al tipo básico de redescuento del Banco de España.

Artículo noveno.—Los Bancos o Cajas podrán conceder estos préstamos aunque las inversiones a que se destinen se realicen fuera de su zona de actuación.

Artículo diez.—Los recursos procedentes de las cuentas de «Ahorro del Emigrante» no se computarán a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones concordantes, y deberán invertirse por las Cajas en las finalidades específicas previstas en el presente Real Decreto. Tales inversiones serán computables, como préstamos de regulación especial, en la parte que excedan del total de aquellos recursos.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Comercio y por el Banco de España, cada uno dentro de sus respectivas competencias, se comunicarán a los Bancos y Cajas de Ahorro las instrucciones necesarias sobre la utilización de las divisas derivadas del funcionamiento de las Cuentas de Ahorro del Emigrante.

Artículo trece.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo catorce.—Queda derogado el Decreto tres mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, así como las normas de la Orden de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El Ministro de Hacienda podrá autorizar la apertura de cuentas individuales de «Ahorro del Emigrante» a las Cajas Rurales, en las condiciones establecidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

13086 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 sobre disminución de los tipos de recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros aplicables a la póliza del Seguro Nacional de Cereales.*

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 4 de marzo de 1977, aprobó una moción del «Fondo de Ordenación

y Regulación de Productos y Precios Agrarios» (FORPPA), relativa al Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedrisco e incendios para la cosecha de 1977, seguro que ha sido regulado por Orden de este Ministerio, fecha 1 de abril de 1977.

En la exposición de motivos de dicha moción, se sugería la conveniencia de que se disminuyesen los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, cuyo destino es compensar los excesos de siniestralidad que puedan producirse.

Aun cuando para los estudios sobre el seguro de pedrisco se estima aconsejable tomar como base ciclos no inferiores a siete años, en el caso del Seguro Nacional de Cereales ha de tenerse en cuenta: Que se trata de un seguro combinado de pedrisco e incendios; que por los estímulos que se otorgan alcanza una gran extensión territorial, con lo cual se reduce considerablemente la enorme antiselección que se produce cuando no concurren tales estímulos, y que en los cuatro ejercicios que ha estado en vigor ha producido resultados favorables. Todo ello aconseja reducir con carácter provisional, y hasta tanto se posea mayor experiencia, los recargos antes aludidos, con lo que, además, se favorece a los agricultores asegurados.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros, previo informe favorable de la Dirección General de Seguros, y siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 7.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 25 del Reglamento para su aplicación, de 13 de abril de 1956,

Este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los recargos sobre las primas comerciales de los seguros de Pedrisco e Incendios de Cosechas a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, cifrados por la legislación vigente en el 20 y el 10 por 100, respectivamente, quedarán reducidos para el Seguro Nacional de Cereales al 12 y al 5 por 100.

Segundo.—Los nuevos tipos de recargos se aplicarán a las primas del Seguro Nacional de Cereales, correspondientes a la Campaña 1977/78 (cosecha de 1977), regulado por Orden ministerial de 1 de abril de 1977, y continuarán vigentes mientras dicho seguro mantenga su actual estructura.

Tercero.—Las normas para la determinación y cálculo del posible exceso de siniestralidad que pueda presentarse a cada entidad aseguradora en el Ramo de Pedrisco serán las actualmente establecidas, computándose como una unidad los resultados derivados del Seguro Nacional y del Seguro Libre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE TRABAJO

13087

ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para el personal al servicio de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Colegios Profesionales respectivos.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para el personal al servicio de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio y Colegios Profesionales respectivos que, previo el asesoramiento sindical y del Ministerio de Hacienda, ha elaborado y propuesto la Dirección General de Trabajo, a virtud del mandato contenido en la disposición adicional quinta de la Ley 16/1976, de 8 de abril, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para los Agentes mediadores y sus Colegios Profesionales y el personal al servicio de los mismos, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».